

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 15 " "  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 " "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán por previo abono, con arreglo a la siguiente

### Tarifa de inserciones

|   | Pts. |
|---|------|
| De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.   | 0'50 |
| De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.       | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0'30 |

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 195 de 13 Julio.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICIÓN

Señor: Las Diputaciones provinciales han venido sosteniendo con celo digno del mayor elogio, las estancias de los dementes pobres en los respectivos Manicomios; pero ha surgido siempre la duda de si ha de ser la oriundez ó la vecindad del alienado menesteroso la que determine la carga del erario provincial en los casos muy frecuentes, tratándose de poblaciones importantes y con las facilidades que para el avechamiento proporcionan las disposiciones municipales vigentes, en que el enfermo no sea hijo de la provincia donde encuentra para su dolencia, socorro y cuidados, por lo común permanentes y costosos.

Con criterio vario se han discernido hasta el presente estas obligaciones, sin conseguir el normal y expedito cumplimiento de las mismas. Considera por tanto el Ministro que suscribe, indispensable conciliar, aprovechando los resultados de la experiencia, lo que parece más equitativo y práctico de los sistemas ensayados hasta ahora, aliviando los presupuestos de las provincias donde existen grandes ciudades nutridas de población forastera, de la carga que representan vecindades recientes, y dando en cambio á esa misma vecindad la importancia social y económica que reviste cuando por el transcurso de los años crea derechos y obligaciones recíprocos entre la Administración y sus administrados.

Inspirado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto decreto

Madrid 12 de Julio de 1904.—Señor: A los R. P. de V. M., José Sánchez Guerra

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones sólo estarán obligadas á recluir y sufragar las estancias de alienados pobres en los Manicomios, cuando se justifique previamente y con las debidas formalidades, además de circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885,

que el enfermo es natural de la provincia.

Art. 2.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando se justifique documentalmente y con todas las formalidades precisas al efecto que el alienado lleva diez años de vecindad, ganada con arreglo á los preceptos de la ley Municipal vigente, y con residencia no interrumpida, la Diputación donde resida será obligada al sostenimiento y pago del servicio.

Art. 3.º En el plazo de tres meses, á contar desde la fecha de esta disposición, las Diputaciones provinciales se harán cargo de los dementes que con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores tengan la obligación de mantener y estén recluidos actualmente en Manicomios por otras Diputaciones. Transcurrido dicho plazo, podrán las Diputaciones que sostengan dementes pertenecientes á otras provincias, mandarlos á las suyas respectivas, impediendo para ello el auxilio de los Gobernadores civiles.

Art. 4.º Para el traslado de los dementes que hayan de ser recluidos y de los que actualmente lo están, y que con arreglo al artículo anterior hayan de pasar á las provincias de su naturaleza, los Gobernadores civiles prestarán á las Diputaciones los auxilios que éstas les reclamen, incluso el de la fuerza pública, para seguridad y mejor realización de servicio tan importante.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores dictadas por la Administración Central, que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(«Gaceta» núm. 195 de 13 Julio.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICIÓN

Señor: A fin de facilitar á los españoles que residieron en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y que allí crearon una familia ó perdieron seres queridos los medios necesarios para asegurar en todo tiempo la prueba legal de su estado civil, cuyo conocimiento es además de interés público, se dictaron, por Real decreto de 6 de Octubre de 1901, varias disposiciones autorizando con prudentes garantías la transcripción en los Registros civil del Reino de las certificaciones referentes á los nacimientos, matrimonios y defunciones que se hubieran ins-

crita en los Registros del estado civil de Cuba y Puerto Rico y en el eclesiástico de Filipinas y aun en los eclesiásticos de aquellas otras islas cuando se manifestara que no se habia formalizado el acta civil oportunamente.

A este efecto, el art. 15 del expresado Real decreto concedió el plazo de un año, que luego hubo necesidad de prorrogar en seis meses más; y resultando que, esto no obstante, dicho plazo ha sido notoriamente insuficiente, como lo prueban las numerosas peticiones formuladas después de su terminación, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1904.—Señor: A los R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

#### REAL DECRETO

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. La transcripción en los Registros civiles del Reino de los documentos comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 6 de Octubre de 1901, podrá verificarse, con arreglo á las prescripciones del mismo, y á petición de parte interesada, en el término de seis meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente decreto en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(«Gaceta» núm. 188 de 6 Julio.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría.

Se hallan vacantes en los Institutos de Badajoz, Baleares, Burgos, Castellón, Ciudad Real, Mahón, Segovia y Vitoria las plazas de Profesor numerario de Dibujo, dotadas con la retribución de 1.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha. Los Profesores numerarios de igual ó superior haber que con la retribución expresada deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á la dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en

propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos evarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Julio de 1904.—Por orden, el Subsecretario, A. Castro. («Gaceta» núm. 192 de 10 Julio.)

### Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.381.

#### 4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

En los días y horas que se determinan en el siguiente estado, tendrán lugar, ante el Alcalde de Lorca y en el sitio de costumbre, las terceras subastas para el arriendo del aprovechamiento de pastos de los montes comprendidos en el expresado estado, durante el actual año forestal que terminará en 30 de Septiembre próximo, cuyas subastas serán sencillas y se verificarán por pujas abiertas durante la media hora que debe durar el acto, que será autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, asistido de dos testigos.

Las subastas de que se trata deberán ser anunciadas por la Alcaldía de Lorca, por medio de edictos en todos los pueblos de aquel partido judicial, y tanto para los actos de subasta como para la verificación del aprovechamiento, regirán, además de lo que se determina en el estado ya citado, las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, correspondiente al día 8 de Diciembre próximo pasado.

Lo que se anuncia para conocimiento y efectos del Sr. Alcalde de Lorca y para la concurrencia de licitadores.

Valencia 11 de Julio de 1904.—El Inspector, Victoriano Montés.

Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio que precede, relativo á subastas de aprovechamiento de espartos.

| Nombre del monte.  | Pertenenencia. | Término municipal en que radica. | Superficie acotada. |            | Especie de ganado y número de cabezas. |          | Tiempo para o aprovechar miento.   | Dia y hora de la subasta.  |
|--|----------------|----------------------------------|---------------------|------------|--|----------|------------------------------------|----------------------------|
|  |                |                                  | Cabida aforada.     | Heotáreas. | Lanar.                                 | Cabrito. |                                    |                            |
| Sierra de Pedro Ponce y Morras de Pueblo. . . . . Ciller | Lorca.         | Lorca.                           | 2.378               | 1.105      | 100                                    | 500      | Hasta el 30 de Septiembre de 1904. | de Julio de 1904 á las 11. |
| Solana de Peña Rubia. . . . .                            | Id.            | Id.                              | 481                 | 208        | 50                                     | 100      | Id.                                | » á las 12.                |



Número 1.860.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Relación de los expedientes de minas abandonados y declarados fenecidos y sin curso desde el 1.º de Enero al 30 de Junio de 1904, que se publica con arreglo á lo prevenido en el art. 96 del reglamento de 17 de Abril de 1903.

| Números. | Minas.                | Términos.  | Interesados.               | Representante.   | Fechas de los decretos de cancelación. | Causas de las cancelaciones.         |
|----------|-----------------------|------------|----------------------------|------------------|--|--------------------------------------|
| 16.407   | San Antonio.          | Abanilla.  | Antonio Pérez Hernández.   | Luis Brugarolas. | 7 Enero 1904.                          | Por renuncia del interesado.         |
| 16.429   | Asunción.             | Alhama.    | José Vargas Balanza.       | »                | 20 id. id.                             | Por no consignar carta de pago.      |
| 16.431   | Adriana.              | Lorca.     | Pedro García Bermúdez.     | »                | 20 id. id.                             | Id.                                  |
| 15.078   | Iluminada.            | Cartagena. | Vicente Daviu.             | »                | 22 id. id.                             | Por no consignar papel de reintegro. |
| 15.066   | Ratón.                | Id.        | Id.                        | »                | 22 id. id.                             | Id.                                  |
| 16.388   | La Unión.             | Mazarrón.  | Juan Ruiz de Egea.         | »                | 27 id. id.                             | Id.                                  |
| 16.129   | Teresita (demasia).   | Cartagena. | Angel Bruna.               | »                | 8 Febrero id.                          | Por renuncia del interesado.         |
| 16.441   | Caridad.              | Murcia.    | Juan José Sánchez Pedreño. | »                | 8 id. id.                              | Por falta de terreno franco.         |
| 16.443   | Nra. Sra. del Carmen. | Ulea.      | Juan Pedro Luna Pérez.     | »                | 12 id. id.                             | Por no consignar carta de pago.      |
| 16.386   | Todavía mejor moza.   | Lorca.     | Luis Brugarolas.           | »                | 8 id. id.                              | Id.                                  |
| 16.411   | Todavía más mejor.    | Lorca.     | Vicente Daviu.             | »                | 24 id. id.                             | Id.                                  |
| 16.438   | La Demasia.           | Lorca.     | José Galán Albarracín.     | »                | 25 id. id.                             | Id.                                  |
| 16.453   | San Luis.             | Ulea.      | Luis Brugarolas.           | »                | 25 id. id.                             | Por no consignar carta de pago.      |
| 16.424   | Ayala.                | Lorca.     | Luis Brugarolas.           | »                | 12 Marzo id.                           | Id.                                  |
| 16.451   | Precaución.           | Aguilas.   | Luis Brugarolas.           | »                | 12 id. id.                             | Por renuncia del interesado.         |



## Tercera sección.

Número 1.390.

JUNTA PROVINCIAL  
DEL CENSO ELECTORAL  
DE MURCIA

A los efectos prevenidos en el artículo 47 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, dictado para adaptar las disposiciones de la ley de 26 de Junio del mismo año á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, se designan á continuación las mesas de las secciones cuyos Comisionados Interventores deberán concurrir precisamente á las Juntas de escrutinio, que han de tener lugar el día veintuno del actual á las diez horas en las cabezas de los respectivos distritos, bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º de la citada ley.

## Distrito de Cieza-Yecla.

Bajo la presidencia del correspondiente funcionario del orden judicial, se reunirán obligatoriamente los Comisionados Interventores que á continuación se expresan:

Los de las mesas electorales de las cuatro secciones de los dos distritos en que se halla dividido el pueblo de Abanilla; los de las tres secciones de los dos distritos de Abarán; los de las dos secciones de los dos distritos de Blanca; los de las nueve secciones de los cuatro distritos de Cieza; los de las cuatro secciones de los tres distritos de Fortuna, y los de las tres secciones del distrito primero de Jumilla: Total veinticinco.

## Distrito de Murcia.

Bajo la presidencia del correspondiente funcionario del orden judicial, se reunirán obligatoriamente los Comisionados Interventores de las mesas electorales de las seis secciones del distrito de la Catedral; los de las seis secciones del distrito del Centro; los de las seis secciones del distrito del Mercado; los de las cinco secciones del distrito de la Misericordia, y los de las secciones primera y segunda del distrito de Vidrieros, todos de la ciudad de Murcia. Total veinticinco.

Los Comisionados Interventores no comprendidos en esta designación, podrán concurrir también al expresado acto según dicho artículo, pero su asistencia será voluntaria.

Murcia 13 de Julio de 1904.—El Presidente, Juan A. Perea.—P. A. de la J., El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

## Cuarta sección.

Número 1.381.

JUNTA ADMINISTRATIVA  
DEL ARSENAL DE CARTAGENA

## Anuncio.

Desista en 20 de Junio próximo pasado, la subasta para la adquisición de dos lotes, uno de materiales para la continuación de la carena del Dique flotante de este Establecimiento y otro de caballería con aplicación al crucero «Carlos V», y dispuesto por la superior autoridad del Departamento, en decreto de fecha 4 de los corrientes, se saque á 2.ª licitación, se anuncia de nuevo al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación, la que tendrá lugar simultáneamente á las diez y media del

día 30 de Agosto próximo, en la Biblioteca de este Arsenal y Comandancia de Marina de Barcelona, ante las Juntas que se nombren al efecto; pudiendo hacerse proposiciones á uno ó á los dos lotes, con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el modelo de proposición y de las relaciones de los materiales y efectos, se hallan de manifiesto en los expresados sitios, á disposición de las personas que deseen examinarlos.

Arsenal de Cartagena 9 de Julio de 1904.—El Secretario, José María Chacón.

## Sexta sección.

Número 1.378.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE YECLA

Don Modesto Maestre Bañón, Alcalde accidental de esta ciudad de Yecla.

Hago saber: Que terminado en el día de hoy el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, para el próximo año de 1905, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes y entablar dentro de dicho plazo ante la Junta pericial de esta ciudad, las reclamaciones que crean oportunas.

Yecla 7 de Julio de 1904.—Modesto Maestre.

## Octava sección.

Número 1.368.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de lesiones, contra Manuel García Jorquera, hijo de José María y Juana, de cuarenta y cinco años de edad, casado con Antonia Muñoz, natural y vecino de Mazarón, partido judicial de Totana, jornalero, sin domicilio conocido, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora; y en virtud de carta orden de la Audiencia de esta provincia he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á practicar cierta diligencia en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á siete de Julio de mil novecientos cuatro.—Eduardo Chalud.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 1.343.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARAVACA

Don Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase, municipales, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, dimanante de la causa seguida en este Juzgado por estafa, contra Francisco García Pérez (a) Ceferin, de veintidós años de edad, hijo de Francisco y de Antonia, soltero, bracero, natural y vecino de esta ciudad, con instrucción y antecedentes penales, he acordado se proceda á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongán á disposición de expresado Tribunal en las cárceles de aquella capital.

Dado en Caravaca á seis de Julio de mil novecientos cuatro.—Luis de Moya.—P. S. M., Nicolás González.

Número 1.366.

JUZGADO MUNICIPAL  
DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad y su término.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días que empezarán á contarse desde su publicación á Julio Gómez (a) Relampaguito y Anacleto Vidal (a) Notario, sin domicilio reconocido, para que comparezcan en este Juzgado en el indicado término á celebrar juicio de faltas que se sigue por escándalo en la Plaza de Toros de esta ciudad; apercibiéndoles que caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á seis de Julio de mil novecientos cuatro.—Juan Oliva.—P. S. M., Antonio Mas.

Número 1.364.

JUZGADO MUNICIPAL  
DE LA UNIÓN

Don Antonio Razón García, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Cruz Ramos, vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle del Angel número veinticuatro, sin tener otros antecedentes, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el juicio de faltas que se sigue contra Salvador Jiménez Rodríguez, sobre amenazas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Unión á veintiocho de Junio de mil novecientos cuatro.—Antonio Razón.—P. S. M., José M. Truchaud.

Número 1.385.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARAVACA

Don Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito,

llamo y emplazo al procesado que dice llamarse Juan López García, natural de Calasparra, de unos 22 años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, que viste pantalón blanquinoso de tela de algodón, blusa azul, camisa blanca, alpargatas de lona, sombrero blanco cacho muy usado con cinta negra, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo por el delito de hurto de reses lanares.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido disponer su conducción á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Caravaca á doce de Julio de mil novecientos cuatro.—Luis de Moya.—P. S. M., Nicolás González.

## Anuncios.

A LOS SECRETARIOS  
DE

AYUNTAMIENTOS

## REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Fi. de I. Hernández Guijarro.